

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que se delegan en el Director general de la Función Pública determinadas facultades para celebrar contratos en nombre del Estado

Ilustrísimo señor:

Por conveniencias del servicio y en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo segundo del artículo 2.º del texto articulado de la Ley de Contratación del Estado de 8 de abril de 1965 y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he tenido a bien delegar en el Director general de la Función Pública la facultad que tengo reconocida en el párrafo primero del artículo 2.º del citado texto articulado, por lo que se refiere a los contratos propios de la Dirección General de la Función Pública que hayan de celebrarse en nombre del Estado, de acuerdo con la citada Ley de 8 de abril de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de noviembre de 1971 por la que se modifican las normas de expansión bancaria.

Excelentísimos señores:

Con fecha 30 de noviembre de 1963 se dictó por este Ministerio la Orden reguladora de la expansión bancaria desarrollando el Decreto 1312/1963, de 5 de junio. La experiencia adquirida a través de los siete Planes realizados hasta el momento impuso la introducción de diversas modificaciones que quedaron plasmadas en distintas Ordenes ministeriales, haciendo aconsejable su refundición en una nueva.

Por otro lado, las diversas absorciones y vinculaciones acaecidas durante estos últimos años entre las Entidades bancarias han hecho variar sensiblemente las estructuras que se contemplaban al dictarse aquella Orden ministerial.

Conscientes de la importancia que los Bancos provinciales y regionales ejercen dentro del ámbito de su respectiva demarcación, se mantiene en favor de los mismos las preferencias ya existentes, en cuanto a la estimación de su capacidad consumida y derecho preferente en la elección, si bien se señalan nuevos límites que caractericen sus respectivas condiciones de provinciales o regionales, atendiendo a su expansión geográfica y prescindiendo de la capacidad de sus recursos, ya que en aquella y no éstos los que pueden justificar su preponderancia dentro del ámbito de su actuación.

Por último, la imposibilidad que para muchos Bancos suponía la rigidez de las presentes normas, de completar su ámbito de expansión, hacen aconsejable dar a éstas una mayor flexibilidad que permita la libre elección de plazas, si bien esta libertad debe conjugarse debidamente con la necesidad de dotar a aquellas carentes de servicio bancario o insuficientemente dotadas, lo que justifica que si bien en las nuevas normas se da un paso trascendental en lo que a aquella libertad se refiere, continúen manifestándose unos planes indicativos de expansión de carácter obligado, conducentes a dichos fines.

Con el fin de lograr una adaptación gradual y flexible de los Bancos al nuevo sistema de expansión que se implanta, se han establecido normas transitorias que aseguran una aplicación en varios años de las principales modificaciones.

En virtud de cuanto queda expuesto y en uso de las facultades que me concede el número 13 del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La concesión por el Banco de España de las permisos autorizaciones para la apertura de sucursales y agencias bancarias se efectuará de conformidad con lo establecido en el Decreto 1312/1963 de 5 de junio (en lo sucesivo el Decreto), y a las normas contenidas en los siguientes apartados.

Segundo.—En el plazo que por el Banco de España se señale, los Bancos y banqueros privados formularán sugerencias sobre las plazas en que, a su juicio, sea necesario establecer nuevas oficinas bancarias. A la vista de aquéllas, el Banco de España, previo informe del Consejo Superior Bancario, someterá al Ministro de Hacienda anualmente un Plan indicativo de expansión bancaria.

Dichas sugerencias no implicarán compromiso ni obligación alguna ni supondrán preferencia para aquellos que las formulen.

Tercero.—Asimismo, el Banco de España redactará anualmente una relación de los Bancos en los que no concurren ninguna de las causas señaladas en el artículo noveno del Decreto y dispongan de capacidad de expansión, de conformidad con lo establecido en la presente Orden.

En la expresada relación se determinará la capacidad total de cada Banco, la consumida y la diferencia entre una y otra, que será la capacidad disponible.

Se entenderá por capacidad total de cada Banco la suma de sus recursos propios y ajenos estimada en la fecha que para cada Plan se indique por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Banco de España. Se estimarán como recursos propios el importe del capital desembolsado y las reservas efectivas y expresas, con exclusión de las pérdidas de ejercicios anteriores, y como recursos ajenos los conceptos comprendidos en el epígrafe IV del Pasivo —según balance confidencial—, excluidas las cuentas en moneda extranjera.

La capacidad consumida se determinará, para cada Empresa bancaria, aplicando a sus oficinas, autorizadas en el territorio nacional, las cifras señaladas en la escala que en el apartado siguiente se indica.

Deducida de la capacidad total la cifra correspondiente a la consumida, la cantidad resultante, si fuera positiva, representará la capacidad disponible.

El Banco de España comunicará a cada Banco si se halla o no incluido en dicha relación, expresando en el primer caso la capacidad disponible que se le asigne, y en el segundo los motivos de la exclusión. Los interesados podrán reclamar en el plazo de un mes a contar del día siguiente al en que reciban la comunicación y el Banco de España, previo informe del Consejo Superior Bancario, propondrá al Ministerio de Hacienda lo que estime procedente, salvo en el caso de que se trate de error de hecho, que podrá ser rectificado por el propio Banco de España.

Cuarto.—Todo para la valoración de la capacidad consumida como para la aplicación de la futura capacidad utilizable se estimará el montante de los recursos precisos para cada plaza con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo. Plazas de más de 1.000.000 de habitantes: 100.000.000 de pesetas.

Segundo grupo. Plazas de 500.001 a 1.000.000 de habitantes: 200.000.000 de pesetas.

Tercer grupo. Plazas de 250.001 a 500.000 habitantes: Pesetas 100.000.000.

Cuarto grupo. Plazas de 100.001 a 250.000 habitantes: Pesetas 120.000.000.